

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicado: | 54-001-31-05-004-2001-00168-00 |
| Demandante: | NORA MARIA CARVALINO DE CONTRERAS |
| Demandado: | LILIAM CASTRO ROCA |
| Asunto: | Contrato de trabajo |

Al despacho del señor Juez informando que, la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. allega documento notariado donde la ejecutante cede los derechos que le corresponden como acreedora del presente trámite y solicita tener como única cesionaria a la citada sociedad (carpeta 76). En audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2021 el despacho dispuso que resolvería la cesión presentada mediante auto por separado, no habiéndose anexado a la solicitud el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (carpeta 78), motivo por el que Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. allegó en la misma fecha el certificado faltante (carpeta 80). Por otro lado, la Dra. María Carolina Reyes Vega renuncia al poder otorgado por la ejecutante (carpeta 81) y el Dr. Julián Alberto López Henao allega memorial poder otorgado por el representante legal de la sociedad cesionaria (carpeta 87). Está pendiente citar a diligencia de remate que no pudo llevarse a cabo el 06 de diciembre de 2021.

Provea.

Cúcuta, 25 de abril de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el documento presentado por la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. en fecha 03 de diciembre de 2021, con el cual, la señora Nora María Carvajalino realiza la cesión de los derechos que le corresponden como acreedora ejecutante incluyendo el 100% de los derechos del crédito correspondiente a la obligación involucrada en el proceso, en favor de la sociedad precitada.

Al respecto, la cesión del crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Para resolver sobre la cesión del crédito presentada, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el art. 1959 y siguientes del Código Civil, aplicables por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, que disponen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Teniendo en cuenta lo descrito en el art. 1959 del Código Civil, para que opere la cesión se necesita el cumplimiento de dos requisitos: i) la entrega del título, o si el título no consta en documentos, se debe otorgar uno por el cedente al cesionario, y ii) la notificación con exhibición del título con la anotación del traspaso con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

En el presente asunto, se tiene que el primer requisito se da en virtud del contrato de cesión aportado a carpeta 67 del expediente digital, donde la señora Nora María Carvajalino cede el crédito en favor de la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. Por su parte, con esta misma prueba se evidencia que con el mensaje que se radicó ante el despacho el contrato de cesión, también se envió con destino a la dirección de correo liliamcastroroca@hotmail.com, que corresponde al perteneciente a la ejecutada Liliam Castro Roca, y en la diligencia de remate del pasado 06 de diciembre de 2021 se le puso en conocimiento a la ejecutada de la cesión, encontrándose también acreditado el segundo requisito de notificación.

Al cumplir con las exigencias legales, se aceptará la cesión del crédito que realiza la señora Nora María Carvajalino en favor de la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S., identificada con NIT 901251438-7, entendiéndose esta última como parte ejecutante del presente proceso.

Por otro lado, se tendrá como apoderado de la sociedad Cimientto Grupo Inmobiliario S.A.S. al Dr. Julián Alberto López Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.598.692 y tarjeta profesional No. 224851 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que reposa en la carpeta 87 del expediente digital. Se le reconocerá personería.

De igual forma, se aceptará la renuncia al poder para representar a la señora Nora María Carvajalino de Contreras, presentada por la Dra. María Carolina Reyes Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.448.476 y tarjeta profesional No. 173384 del C. S. de la J.

Ahora bien, en atención a que se había programado para el 06 de diciembre de 2021 la diligencia de remate, pero por problemas con el internet del despacho no se pudo realizar en debida forma, se procede a fijar la nueva fecha conforme a lo ordenado dentro de la misma diligencia, señalándose el día 23 de junio de 2022 a la hora de las 3:00 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, debiendo incorporarse la diligencia en el micrositio web del despacho en la página web de la Rama Judicial ("Cronograma de Audiencias") para acceso y consulta de los interesados, conforme lo dispone la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, correspondiente al protocolo para realizar diligencias de remate, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

Debe señalarse que en el presente asunto se encuentran dadas las condiciones establecidas en el art. 448 del CGP, situación que fue puesta de presente en auto fechado 22 de octubre de 2021, con el que se citó a la frustrada diligencia de remate del 06 de diciembre de la misma anualidad, con la aclaración que con auto del 09 de noviembre de 2021 se adoptó como liquidación definitiva la presentada por el contador del h. Tribunal Superior de Cúcuta (carpeta 51).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre la señora NORA MARÍA CARVAJALINO DE CONTRERAS y la sociedad CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificada con NIT 901251438-7.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. se entenderá en adelante como parte ejecutante dentro del presente proceso.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **23 de junio de 2022 a la hora de las 3:00 pm** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-317344 ubicado en la calle 33 No. 64-210 primer piso, hace parte de un edificio de propiedad horizontal en la ciudad de Medellín (Antioquia), Urbanización Conquistadores, de propiedad de la ejecutada LILIAM CASTRO ROCA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, debiendo incorporarse la diligencia en el micrositio web del despacho en la página web de la Rama Judicial (“Cronograma de Audiencias”) para acceso y consulta de los interesados, conforme lo dispone la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, correspondiente al protocolo para realizar diligencias de remate, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

De conformidad con el auto fechado 22 de octubre de 2021, el avalúo del inmueble corresponde a DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$263.947.500,00). La base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien inmueble de propiedad de la ejecutada (inciso 3°, art. 448 CGP), y será postor hábil quien consigne previamente en el Banco Agrario en la cuenta No. 540012032004 perteneciente a este despacho, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo del bien inmueble, y podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate como lo señala el art. 451 del CGP, o en la oportunidad que dispone el art. 452 ibídem. **La postura de remate deberá allegarse a la cuenta de correo jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse en la forma como lo dispone el numeral 3 de la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, cuyo contenido podrá consultarse en el enlace señalado en párrafo precedente. Junto a la postura, en el mismo correo deberá el postor indicar adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.**

La licitación comenzará en el día y la hora antes indicada, y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora. La audiencia de remate se tramitará de conformidad con el art.452 del CGP y con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 de la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

Por secretaría elabórese el aviso de remate, teniendo en cuenta lo pertinente del art. 450 del CGP, el art. 105 del CPTy SS, y el numeral 2 de la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

En atención a que el bien inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín (Antioquia), se ordena librar despacho comisorio al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(REPARTO), para que fije los carteles de remate por seis (06) días, conforme lo dispone el art. 106 del CPT y SS.

La parte interesada deberá realizar las publicaciones de que trata el art. 450 del CGP, debiendo allegar al despacho copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, junto a la cual deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Para el efecto, deberá tener en cuenta que el inmueble se ubica en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Teniendo en cuenta que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, se informa que el enlace dispuesto para la conexión a la misma corresponde a <https://call.lifesizecloud.com/14258108>.

Se resalta que las posturas solo serán recibidas de manera virtual, conforme lo indicó la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

CUARTO: TÉNGASE como apoderado de la sociedad CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. al Dr. Julián Alberto López Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.598.692 y tarjeta profesional No. 224851 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que reposa en la carpeta 87 del expediente digital. Se le reconoce personería.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder para representar a la señora Nora María Carvajalino de Contreras, presentada por la Dra. María Carolina Reyes Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.448.476 y tarjeta profesional No. 173384 del C. S. de la J.

SEXTO: OFICIAR a Bancolombia con el objeto de ponerle en conocimiento la fecha de la diligencia de remate. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 27 de abril del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|----------|--|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2012-00290-00 |
| Dte.: | MARIE HELENA RIVERA – CARMEN ZOBAYDA CASTILLO PARADA |
| Ddo.: | PORVENIR S.A. |
| asunto | PENSION DE SOBREVIVIENTE |

Al despacho del señor juez informando que por auto datado veinticuatro de febrero (24) de febrero de 2021, se aprobó la liquidación de costas.

Por lo anterior procedo a corregir el yerro anotado y elaborar nuevamente la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1 Art. 366 del C.P.G., así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante MARIA HELENA RIVERA y a cargo de la demandada Porvenir S.A.....\$ 877.803.00

A favor de la parte demandante CARMEN ZOBAYDA CASTILLO PARADA y a cargo de la demandada Porvenir S.A.....\$ 877.803.00

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante MARIA HELENA RIVERA y a cargo de la demandada Porvenir S.A.....\$ 877.803.00

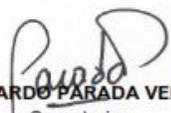
A favor de la parte demandante CARMEN ZOBAYDA CASTILLO PARADA y a cargo de la demandada Porvenir S.A.....\$ 877.803.00

TOTALCOSTAS.....\$ 3'511.212.00

Provea.

Cúcuta, 30 de Marzo de 2022.

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Advierte el despacho que, en el auto datado veinticuatro (24) de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, efectivamente se presentó un error involuntario por parte del juzgado en el auto que aprobó las costas y que es procedente la corrección.

Por lo anterior se procedió a liquidarlas nuevamente como lo informa la señora secretaria.

En consecuencia, el despacho en aras de corregir el yerro, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 42 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S., considera procedente dejar sin efecto del auto datado 24 de febrero de 2021, y en su defecto se aprueba la

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

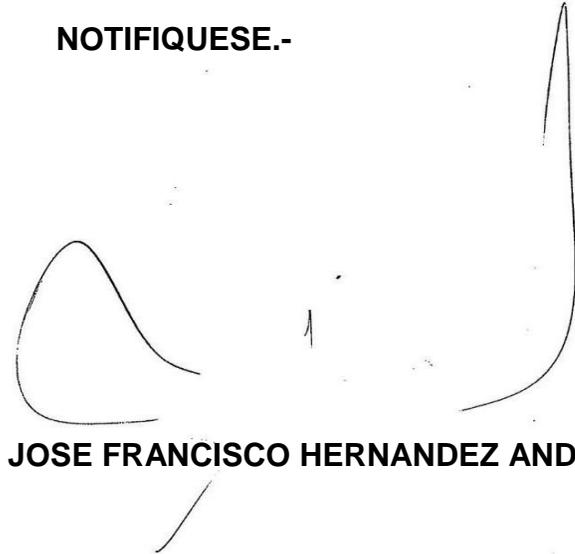
liquidación de costas la cual fue ajustada conforme a lo decidido en la sentencia de primera instancia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 285
ibídem.

Ejecutoriado el presente auto pasa nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de dineros solicitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proyecto Carmen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|----------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2021-00247-00 |
| Dte.: | NOHEMY QUINTERO DELGADO |
| Ddo.: | COLPENSIONES |
| asunto | PENSION DE VEJEZ |

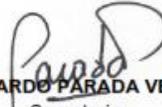
Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada COLPENSIONES y PROTECCION S.A., se notificaron dando oportuna contestación a la demanda. La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 29 de Marzo de 2022.

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se señala el día 3 de Mayo de 2022 a partir de las 9:15 a.m., AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

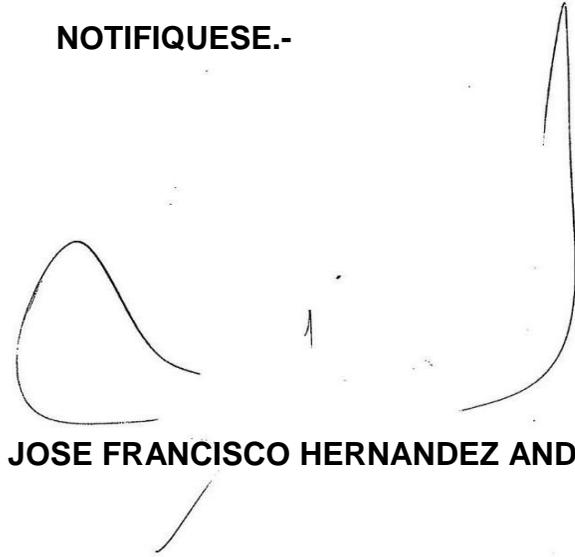


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

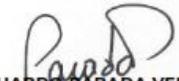
NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proyecto Carmen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2022-00007-00 |
| Demandante.: | MARIA DEL CARMEN BLANCO SANDOVAL |
| Demandado.: | COLPENSIONES |
| asunto | PENSION DE SOBREVIVIENTE |

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por MARIA DELCARMEN BLANCO SANDOVAL contra COLPENSIONES.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de la señora MARIA DELCARMEN BLANCO SANDOVAL a la Dra. ANYULLI NATHALY ARANGO RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 1.090.413.052 de Cúcuta y TP 240.104 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de acuerdo a la directriz dada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA DELCARMEN BLANCO SANDOVAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA.

El despacho exhorta a la parte actora para que informe si conoce persona con igual o mejor derecho que la demandante (es) para evitar futuras nulidades que perjudique a las partes por la pérdida de tiempo para evitar futura nulidades, igualmente la información es requerida para evitar contratiempos y no verse avocados a una posible sanción por temeridad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

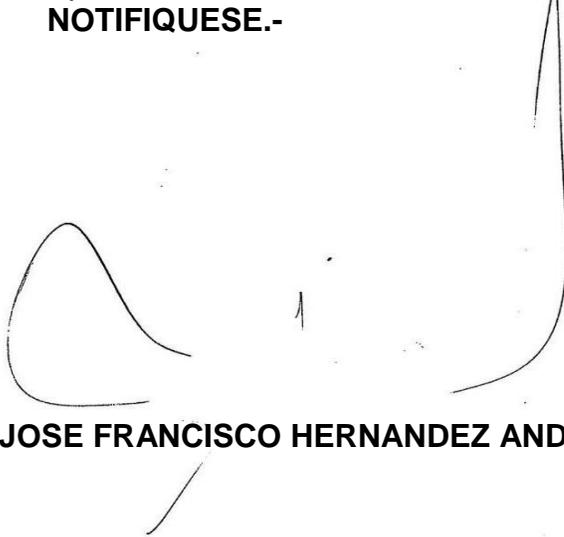
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



| | |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2022-00011-00 |
| Demandante.: | JORGE RAUL GELVEZ REYES |
| Demandado.: | COLPENSIONES – PORVENIR S.A. |
| asunto | NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN |

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por JORGE RAUL GELVEZ REYES contra COLPENSIONES y FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Téngase como apoderado del señor JORGE RAUL GELVEZ REYES al Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ identificada con la C.C. N° 13.488.384 de Cúcuta y TP 35.067 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de acuerdo a la directriz dada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JORGE RAUL GELVEZ REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por Dr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.



Igualmente se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS. Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



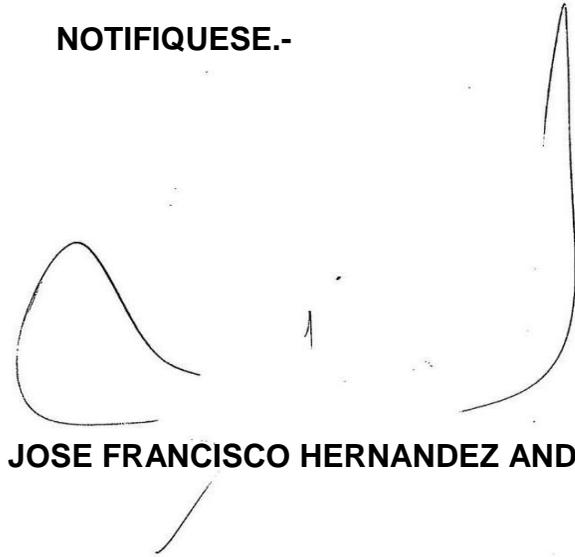
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proyecto Carmen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicado | No. 54-001-31-05-004-00-2022-00012-00 |
| Demandante: | JESUS ALBERTO CARDENAS MANOSALVA |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP |
| Asunto | PENSION DE VEJEZ |

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JESUS ALBERTO CARDENAS MANOSALVA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Provea.

Cúcuta, 16 de Marzo de 2020.

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el libelo introductorio no se menciona el representante legal de la aquí demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por lo que se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 2 del artículo 25 del C.P.T.T. y S.S.

Se requiere igualmente para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el "Artículo 6. Demanda. "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda que se subsane en los términos que se indican en la presente providencia.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

RESUELVE:

1º. **RECONOCER** personería a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO**, como apoderada judicial de **JESUS ALBERTO CARDENAS MANOSALVA**.

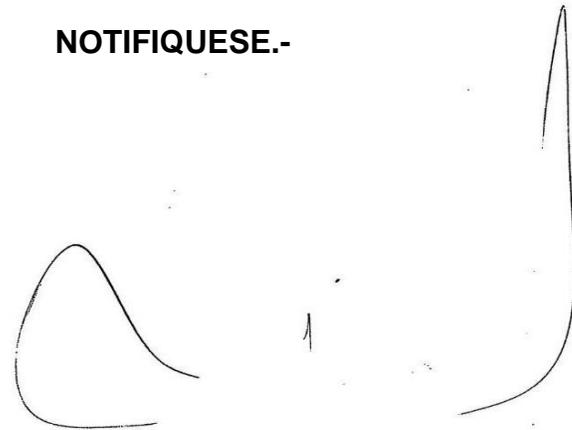
2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

4. Ordenar a la parte demandante presentar una demanda, donde quede corregido las irregularidades anotadas

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proyecto Carmen